AÑO DE 1857. Sábado 24 de Octubre. NUMERO 128.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 513.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al 20 de Octubre, núm. 1,750, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice, con fecha 19 del corriente, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

»Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha entrado en el noveno mes de su embarazo.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para satisfaccion de los leales habitantes de la misma. Orense Octubre 24 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 514.

En la Gaceta correspondiente al dia 9 del actual, núm. 1,739, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta promovida por la Direccion de ese Banco en 1.° del actual, ha tenido á bien disponer que los Contadores de Hacienda pública sustituyan á los Comisarios régios de los Bancos establecidos fuera de esta corte en las vacantes, ausencias ó enfermedades de dichos funcionarios.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Setiembre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director del Banco de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Casabó para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del torrente Devesa de Vilafancha, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Santa Pau, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de medio metro para que el rio no perjudique en sus desbordes los campos inmediatos.

2.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

3.ª La presente autorizacion no le da derecho á indemnizacion alguna en el caso en que se verifique la rectificacion del rio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á Don Domingo Bertran y Blosca para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Tous como motor de una fábrica de hilados y tejidos de algodon que tiene en construccion en el término de San Martin de Tous, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá en el punto y con la direccion que indica el plano aprobado, sin que su altura pueda exceder de un metro y 12 centímetros.

2.ª No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal.

3.ª Las obras deberán ejecutarse con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, el cual cuidará de que las ya construidas se arreglen en todas sus partes á dichos planos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Meric para que, sin perjuicio de los derechos de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Llerca como motor de una fábrica de fundicion de hierro que intenta construir en el término de Rin, provincia de Gerona, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, sin que pueda darse á la presa mayor altura que la de 60 centímetros.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Domingo Eurich y Doña Francisca Codina para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aprovechen las aguas del rio Llobregat como motor de dos fábricas de hilados y tejidos de lana que intentan construir en el término de Bocafort, provincia de Gerona, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa sobre el fondo del rio será de 2 metros y 60 centímetros.

2.ª No podrá hacerse ningun otro uso de las aguas que el señalado en esta autorizacion.

3.ª Las obras se egecutarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G. ha tenido á bien autorizar á D. Rómulo Zaragoza para que en el término de un año, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.° de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Ter, en el trayecto comprendido entre los pueblos de Montesquieu y de Manlleu, fertilice las comarcas de Vich y Valles, en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Fernando Hamal, autorizándole por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de las minas de cobre de Riotinto, provincia de Huelva, termine en el puerto mas conveniente de la costa: en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en

el art. 45 de la ley general, y de que no por ella se cree coartada la facultad del Gobierno para practicar, si lo creyese conveniente, los estudios de esta misma línea.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Setiembre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.=Negociado 1.°

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de esa Real Academia usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demas por Real órden de 1.° de Junio de 1847; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esa Academia proponga á este Ministerio, inmediatamente despues de constituida, el emblema y atributos que hayan de figurar en el anverso y reverso de la medalla correspondiente al referido uniforme.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 515.

En la Gaceta correspondiente al dia 18 de Octubre, núm. 1,748, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la comision de faros con motivo de la pregunta hecha por el Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, acerca de la conveniencia de que la luz de sexto órden situada en la isla de los Ahorcados, en Ibiza, fuera reemplazada con otra de cuarto, utilizándose el aparato de la primera en el islote de Botafoc, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha variacion, mandando que por esa Direccion general se den las órdenes oportunas para que se proceda desde luego á formar el proyecto de torre para el faro que ha de situarse en el islote de Botafoc, en el que se ha de colocar el aparato de sexto órden que hoy existe en el de la isla de los Ahorcados, así como la reforma de la torre de ésta para situar en ella un aparato de cuarto órden.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Octubre de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 516.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual se me comunica la Real órden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se admita en cuentas por una vez á los Ayuntamientos con cargo al capítulo de gastos voluntarios de su presupuesto municipal y sin esceder de diez reales cada ejemplar el costo del «Cuadro sinóptico de servicios periódicos de los Alcaldes y Ayuntamientos con arreglo á la legislacion vigente» que ha formado D. Manuel Perez Quintero, antiguo Secretario de Gobiernos políticos, y que puede contribuir al mas puntual y exacto desempeño de las obligaciones respectivas á los diversos ramos de la administracion municipal. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento del público. Orense 25 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 517.

El dia 29 del corriente se procederá á la venta de 275 varas cuadradas de terreno de primera calidad, que se halla contiguo al camino de primer órden que desde esta capital se dirije á Monforte, en el punto denominado S. Lázaro viejo, y confina con viña y huerta de D. Ignacio Anta.

Lo que se anuncia al público para que los que tengan interés en la adquisicion de dicho terreno puedan hacer proposiciones en la secretaría de este Gobierno en el expresado dia, las cuales serán admitidas si cubren el importe de la tasacion, que asciende á 151 reales. Orense 25 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 518.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se me comunica con fecha 9 del que rige la órden siguiente.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion en 10 de Setiembre último lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda, dice con esta fecha de Real órden al gobernador del Banco de España, y á los comisarios regios de los demas de la península lo siguiente.—Excmo. Sr.—Ha llamado la atencion de este Ministerio el insignificante producto del sello de los documentos de giro impresos, relativamente al incremento que han ido tomando las transacciones mercantiles cuyo resultado hay motivos fundados para atribuirlo en parte á la frecuencia con que se prescinde del uso del papel sellado en algunos establecimientos de crédito Enterada S. M. y deseando se reprima desde luego un abuso que tanto perjudica á los intereses de la Hacienda, se ha dignado resolver prevenga á V. como lo verifico cuide de que en ese Banco no se admitan ni espidan bajo ningun pretesto letras de cambio que no se hallen extendidas en papel del sello correspondiente. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para los propios fines.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que coadyuve por cuantos medios le sugiera su celo ó crea conveniente proponer á evitar el inmenso perjuicio que se está siguiendo á la Hacienda por la notable falta del sello en los documentos de giro, tanto de parte de la compañía de crédito como de los comerciantes particulares.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que por quien corresponda se cumplan las disposiciones que rigen sobre el empleo del papel sellado que se destina para todo documento de giro, pues que en otro caso incurrirán en las penas que están impuestas. Orense 16 de Octubre de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 519.

El señor gobernador militar de esta provincia, en oficio fecha 16 del actual me participa haber desertado el soldado del regimiento infantería de Cantábria Tomas Hermida Rodriguez, cuya media filiacion se inserta á continuacion, encareciéndome su captura; y por lo tanto encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil, Agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo la captura del referido soldado, y caso de ser habido ponerlo seguidamente con toda seguridad á disposicion de aquella autoridad para lo que proceda. Orense Octubre 19 de 1857.—El Gobernador Civil, *Pablo de Uria.*

Regimiento infantería de Cantábria, núm. 39.—Primer batallon.—Segunda compañía.=Media filiacion de Tomas Hermida, hijo de José y de Cármen Rodriguez, natural de Leiro, provincia de Lugo, avecindado en su pueblo, provincia de idem, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir 28 años, su estado soltero: sus señales estas, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular: entró á servir en clase de soldado en este regimiento de Cantábria en 30 de Noviembre de 1856 por 8 años. —*José Pereira.*—NOTAS. Se le leyeron las leyes penales, pasó revista de Comisario y prestó el juramento de fidelidad á las banderas en Diciembre de 1856.

Número 520.

El Juzgado de primera instancia de Ribadavia con fecha 10 del actual, me dirige la siguiente comunicacion.

En causa formada por este juzgado contra Juan Vazquez y Perez, vecino del lugar de Negrelle, parroquia de Quines, distrito de Melon, por lesiones inferidas á José Torea, ha sido condenado en un mes de arresto mayor. Para su cumplimiento se han practicado varias diligencias en su busca, y de ellas resulta hallarse ausente sin saber su paradero; por lo que he proveido el auto del tenor siguiente: dirijanse las correspondientes comunicaciones á los señores gobernadores de las cuatro provincias de Galicia comprensivas de las señales de Juan Vazquez, para que con insercion en el Boletin de sus respectivas provincias se sirvan disponer á los señores alcaldes y mas autoridades procedan á su captura y remision á este juzgado siempre que fuere habido.

SEÑALES. Cara ancha, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, escaso de barba y esta negra, edad 26 años: viste pantalon blanco, chaqueta de paño azul, chaleco negro, gorro portugués unas veces y otras sombrero negro, zapatos gruesos.

Y á su cumplimiento encargo á los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, celadores y agentes de vigilancia pública y mas dependientes de mi autoridad procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del referido Juan Vazquez y Perez y caso de ser habido ponerlo con toda seguridad á disposicion del referido Juez para lo que proceda. Orense Octubre 19 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las exposiciones de varios Ayuntamientos, y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo présente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real órden de 14 de Mayo de 1853 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayorales y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó facería con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oidos sobre este asunto; que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de facería pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asociacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipuzcoa y Navarra, firmado en Bayona el dia 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último;

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.° Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos paises. El rádio de la zona comprendera tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion

y sus agentes ejecutarán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.° Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mucho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular y caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.° Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.° Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de mas en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.° El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste: si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan demas, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.° Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español remitirán á la Administracion de la Aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extragesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.° Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.° Los ganados extrangeros que se introduzcan en el reino con pagos de derechos de arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extrangero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el artículo 2.° Los Administradores cuidarán de excluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.° Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que estan autorizadas para expedir pases á los ganados que vengan á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas: incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art 1.° comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La Administracion con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.° siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pie de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida para los efectos de la marca y demas que expresan los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 19 de Octubre de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

ORDENANZAS GENERALES
DE MONTES.

(Continuacion.)

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha hecho presente mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península acerca de la urgente necesidad de arreglar el servicio del ramo de montes para proveer á la conservacion y fomento de esta riqueza, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes realengos, baldíos, de dueño no conocido y demas pertenencias al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos.

Art. 2.° Para el mejor desempeño de este servicio habrá en cada provincia uno ó mas Comisarios de montes, el número de Peritos agrónomos que se crean necesario, y los Guardas indispensables á la custodia y buena conservacion de los bosques.

Art. 3.° Las obligaciones de estos diversos empleados y el lugar que á cada uno corresponde en la administracion del ramo, se determinarán por un reglamento especial.

Art. 4.° Los Comisarios de montes tendrán 12.000 rs. de sueldo, 6,000 los Peritos agrimensores, y 2,500 los Guardas.

Art. 5.° En general y por ahora solo habrá un Comisario y un Perito agrónomo para cada provincia; pero en aquellas donde la extension é importancia de los montes lo exigieren, se podrán nombrar hasta dos ó tres.

Art. 6.° Tanto para determinar el número de estos empleados, como para el mejor servicio del ramo, los Gefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, si lo conceptuasen conveniente, procederán desde luego á dividir en distritos de montes sus respectivas provincias. Estos distritos deberán ser los puramente necesarios, y se fijarán teniendo en cuenta la situacion é importancia de los montes y las circunstancias especiales de las localidades.

Art. 7.° En las provincias donde haya solo montes de propios y comunes, ó donde los del Estado sean de reducida extension y rendimiento, el sueldo de estos empleados se satisfará en todo ó en parte por los fondos provinciales en la forma que se determine.

Art. 8.° Los Guardas necesarios para la custodia de los montes de propios y comunes serán nombrados por los Alcaldes á propuesta en terna de los Ayuntamientos, y su dotacion se satisfará por los fondos municipales.

Art. 9.° Si un Ayuntamiento por la escasez de sus recursos ó el corto producto de sus montes no pudiese por sí solo atender á su conservacion, se asociará á los inmediatos donde haya montes, y entre todos dotarán los Guardas que necesiten para la custodia comun de estas propiedades.

Art. 10. A la mayor brevedad posible, los Gefes políticos propondrán en terna al Ministerio de la Gobernacion los sugetos que crean mas á propósito para los destinos de Comisarios y Peritos agrónomos, cuidando de que unos y otros posean los conocimientos posibles en el ramo de montes, y que los Peritos agrónomos hayan obtenido ademas el correspondiente título de Agrimensor.

Art. 11. Los Guardas de montes serán nombrados por los Gefes políticos, los cuales en igualdad de circunstancias preferirán á los licenciados del ejército.

Dado en Barcelona á 6 de Julio de 1845.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCION
DEL REAL DECRETO DE 6 DE JULIO DE 1845,
RELATIVO AL SERVICIO
DEL RAMO DE MONTES,
y de las ordenanzas generales del mismo en la parte que se halla vigente.

SEÑORA:

Al someter á la aprobacion de V. M. las atribuciones de los Empleados en el ramo de montes, no solo he procurado ponerlas en armonía con el sistema general de administracion pública últimamente establecido, sino que ajustándolas á las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, reproduzco ahora muchas de sus disposiciones reglamentarias. Con ellas, y con las que nuestra propia experiencia y la de otros paises han demostrado ser mas á propósito para la conservacion y mejora de los montes, se ha formado el conjunto de las obligaciones que corresponden á los encargados de su custodia y fomento. No es esta ciertamente una vana y supérflua repeticion de preceptos ya conocidos y consignados en las leyes. Parte esencial de una organizacion que por desgracia nadie hasta ahora ha tratado de completar, en vez de aparecer como perdidos entre los que se enderezan á dar una forma especial á la administracion de tan importante ramo, se asocian hoy á otros no menos indispensables, y que se echan de menos para ofrecer en una sola instruccion bien ordenada y metódica cuanto puede contribuir á que el personal del ramo de montes corresponda cumplidamente á las miras benéficas de V. M. El que tengo el honor de proponer á V. M., mas reducido que el de las Ordenanzas vigentes, no es por eso menos á propósito para satisfacer el servicio á que se destina. Ni las circunstancias le permitirian mas numeroso, atendida la escasez de los recursos del ramo y el corto rendimiento de los montes, aniquilados por las pasadas devastaciones.

Para conocer y conservar el arbolado existente, para poner coto á su deplorable decadencia y dirigir los nuevos plantíos en los terrenos yermados por la tala y el incendio, basta el número y clase de los Empleados que designa el Real decreto de 6 de Julio de 1845. Su aumento ulterior será la consecuencia necesaria del desarrollo progresivo de esta misma riqueza por largos años tenida en poco. Sin perder de vista su importancia y extension, he medido el personal que debe fomentarla por los medios de que puede disponer; y calculando sus servicios por las necesidades que los reclaman, creí prudente preferir lo posible y hacedero á una creacion por extensa y sobrado costosa irrealizable ó en demasía gravosa á los pueblos y al Estado.

Pero esta reduccion en los Empleados ha llevado consigo otra en el órden y el número de sus categorías. Por las Ordenanzas de 1833, independiente hasta cierto punto de la autoridad de los Gefes políticos la administracion de los montes, se habia confiado entonces á una Direccion general; mas suprimida por Real decreto de 6 de Agosto de 1842 esta corporacion, preciso era que los comisionados de distrito, antes gefes del ramo en las provincias, cediendo su lugar á los Gefes políticos, apareciesen solo como sus subordinados. La unidad administrativa, las relaciones establecidas para conservarla entre los diversos agentes del ramo de montes, el sistema de centralizacion recientemente planteado, exigiendo esta variacion, la hacian de todo punto indispensable. Al adoptarla ahora, nada mas se ha hecho que aceptar los precedentes

admitidos, y conceder á los buenos principios lo que no podia negarse á la naturaleza misma de las cosas.

Por fortuna entre el extendido número de clases y categorías en que las Ordenanzas dividian los Empleados de montes, y la carencia absoluta de estos funcionarios, habia un término medio que podia conciliar con las atenciones del servicio la mayor economía posible, y no he dudado en adoptarle. El personal creado por las antiguas Ordenanzas comprendia Comisionados y Agrimensores de distrito, Comisionados y Agrimensores de comarca, Agrimensores supernumerarios, tanto de distrito como de comarca sin asignacion fija, Guardas mayores y Guardas celadores. Por el Real decreto de 6 de Julio de 1845 aquel personal numeroso se reduce á tres clases solamente, la de Comisarios de distrito, la de Peritos agrónomos y la de Guardamontes. Esta indispensable reduccion, sin alterar la índole de las atribuciones necesarias á los Empleados de los montes, obliga á distribuirlos de otra manera, pero haciendo sin embargo menos complicado el servicio, mas prontos sus resultados y mas perceptible y sencilla aquella unidad y trabazon, sin la cual no habria regularidad ni concierto en el ramo de montes.

Con arreglo á estos principios ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de reglamento

Madrid 24 de Marzo de 1846.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

Con vista de las observaciones contenidas en la exposicion anterior, he tenido á bien aprobar el siguiente reglamento para los Empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los Empleados.

Artículo 1.° A los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de los montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2.ª Vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4.ª Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.ª Procurar su pronta reparacion, y el castigo de los delincuentes.

6.ª Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubiere advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de Empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.° No podrán estos Empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.° Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.° Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.° Todos los Empleados del ramo de montes quedan sujetos á la Ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si ha lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el art. 4.° de la ley de 2 de Abril de 1845.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Boborás.

Ocupada la junta pericial de este distrito en la rectificacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para el reparto de inmuebles en el año próximo de 1858, se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, con objeto de que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de instruccion y hagan las reclamaciones que les convengan. Boborás, Octubre 17 de 1857. = E. A. P., *Joaquin Cervela.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciudad de Orense y su partido.

En los autos egecutivos promovidos por don Severiano Gutierrez de esta vecindad, contra Clemente Fernandez, del lugar de Giáo, parroquia de Fuentefria, alcaldía de Amoiro, sobre pago de la cantidad de 1,246 rs., ha recaido la sentencia que dice así.=En la ciudad de Orense á 7 de Agosto de 1857. En los autos egecutivos promovidos por parte del procurador don Bernardo María Pedrayo como de don Severiano Gutierrez de esta capital, y resultando: que siendo deudor Clemente Fernandez, de Santiago de Fuentefria en Amoeiro, al Gutierrez de 1,246 rs. por préstamo; cuya obligacion confesó bajo legal juramento. Considerando: que por este solo hecho está preparada la accion egecutiva en conformidad de lo prevenido en el número tercero, artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil; que despachada y citado de remate el deudor dejó transcurrir el término legal para oponerse. Fallo: que debo de mandar y mando seguir la egecucion adelante, y en los bienes embargados hacer pago á don Severiano Gutierrez de la espresada cantidad de 1,246 rs. con las costas motivadas y demas que se causaren, hasta la total solvencia: pues así por esta definitivamente juzgando lo manda y firma el señor don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta dicha ciudad y su partido, de que yo escribano doy fé.=Vicente Gutierrez Piñeiro.=Autemi, Pedro Antonio Cerviño. escusando.=Se practicaron otras varias diligencias, y como no pudiesen tener efecto la notificacion de la sentencia inserta en persona del Clemente Fernandez, se acordó en 5 del actual el auto que dice=Se declára en rebeldía á Clemente Fernandez y en su virtud practíquense en los estrados del juzgado las diligencias que hayan de causarle estado y publíquese la sentencia de remate en el Boletin oficial de la provincia. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin referido, he acordado librar el presente que firmo y refrenda el infrascrito escribano, como originario de los autos, estando en la ciudad de Orense á 16 de Octubre de 1857.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Fernando Cerviño.*

Idem 3.° de paz.

En virtud de providencia del Sr. juez de paz de este distrito, se sacan á pública subasta por el término de 20 dias para hacer pago en bienes de Francisco Araujo de esta ciudad, de 160 rs. que adeuda á Nicolas Enriquez, de la misma, los siguientes que se hallan depositados en poder de Ignacio Rodriguez.

Rs. vn.

En la calle del Villar y casa señalada con el núm. 30, una cuadra que ocupa la superficie de 19 varas cuadradas, á la mano derecha de la entrada general de dicha casa, y sobre dicha cuadra, un cuartito con el uso de poder guisar en la actual cocina, que demarca por naciente con la referida calle del Villar, y por las demas partes con el patio y resto de la mentada casa, y rebajada la pension de 2 rs. para la capilla de Nuestra Señora de las Nieves, tasaron su valor en seiscientos rs. 600

Al sitio do Bonome, términos de esta ciudad, 6 cabadaras y 10 y medio copelos en sembradura á viñedo y labradío, lindantes por el Norte con camino que de esta ciudad guia á Regueiro fozado. Naciente y Mediodía con Antonio Dominguez, y por Poniente con Matias Fernandez, tasada en seiscientos cuarenta y cinco rs. deducida la pension de dos moyos de vino que sobre ella pesa. . . . 645

El remate tendrá lugar el dia 9 del corriente Noviembre á las 3 de la tarde en la audiencia de este juzgado, plazuela del Trigo núm. 6; advirtiendo que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes. Orense Octubre 12 de 1857.=V.° B.°, *José María Perez.*=Por su mandado, *José Ramon Perez*, srio.

SECCION GENERAL.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Habiéndose servido S. M. disponer por Real órden de 8 del actual que en las Universidades en que antes se daba la enseñanza del notariado pueda en el presente curso estudiarse el segundo año de esta carrera, hé acordado quede abierta en esta Universidad hasta el primero de Noviembre próximo la matrícula para todos los que habiendo probado el primer año, quieran ganar el segundo para concluir su carrera con arreglo á la disposicion 62 del Real decreto de 21 de Setiembre último. Santiago 16 de Octubre de 1857. —El Rector, *Juan José Viñas.*

Don Juan Reina do Quiroga y Sangro, Teniente de Artillería y Secretario de la junta principal económica de la Maestranza del 4.° departamento.

Hago notorio: que hallándose vacante en esta Maestranza una plaza de Rondin, dotada con el sueldo de 8 rs. diarios, por fallecimiento del que la desempeñaba, los que deseen optar á dicho empleo pueden presentar sus solicitudes á la junta principal económica, dentro del término de un mes á contar desde esta fecha. Los solicitantes de la clase de licenciados del cuerpo deberán acompañar copia autorizada de su licencia absoluta y certificado de su conducta espedido por la autoridad local del punto en que residan, y si pertenecieren á otra cualquiera clase, presentarán los documentos convenientes á tener conocimiento de las referidas circunstancias y cualidades. Coruña 15 de Octubre de 1857.—*Juan Reinaldo Quiroga.*

Don Francisco García, Capitan graduado Teniente de la 4.ª compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Saboya, núm. 6.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Francisco Lois, destinado al Regimiento fijo de Ceuta, natural de la provincia de Carboente, Ayuntamiento de Rodeiro, juzgado de primera instancia de Lalin, del reemplazo de 1855; á quien se le instruye sumaria por el delito de desercion, que verificó en 10 del corriente; usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. tiene concedida á os Oficiales de su ejército. por el presente llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Lois, por este mi primer edicto, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa, sentenciándole por dicho delito en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M. y para general é inteligencia se libra el presente en Pontevedra á 12 de Octubre de 1857.=Juez fiscal, *Francisco García y Lopez.*=Por su mandado.=El Escribano, *Justo Diaz.*

Don José de las Cuevas y Terán, Teniente del Batallon provincial de Orense núm. 15, y juez fiscal en esta sumaria, etc.

Habiendo desertado del cuartel de San Francisco de esta ciudad en 30 de Setiembre último, el quinto del actual reemplazo Ventura Rodriguez da Torre, núm. 15, de 2.ª clase, del Ayuntamiento de Canedo de esta provincia, usando de las facultades que me concede la ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al espresado Ventura Rodriguez da Torre, para que en el término de 20 dias se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde se le oirán sus descargos y se le hará justicia si la tuviere por ser así la voluntad de S. M. ó de lo contrario, la sumaria que estoy instruyendo contra él mismo por el mencionado delito, se sustanciará y fallará en rebeldía: fíjese y publíquese en los Boletines oficiales del distrito. Orense 15 de Octubre de 1857.=*José de las Cuevas y Terán.*=Por su mandado.=*Fracisco Julve*, Escribano.

SECCION DE ANUNCIOS.

COMPRA DE PAPEL DEL ESTADO.

En la Agencia de Negocios de los *Dos Amigos*, establecida en Orense calle de Lepanto núm. 10, se compra deuda del personal en láminas y espedientes, anticipos de Domenech y 230 millones, deudas consolidada, amortizable y diferida, cupones, material del Tesoro, residuos de todas clases, y cualquier otro papel negociable.

ORENSE.—1857.
PEDRO LOZANO.
IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,
Calle de S. Pedro, núm. 14.